REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2021-00333-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **SANDRA CECILIA DUQUE CADAVIANA**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00333**, informándole que mediante auto de fecha 05 de abril de 2022 (folio 13) el Despacho dispuso hacer control de legalidad y admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a la parte demandada. La apoderada de la parte demandante manifiesta que envió notificación a la demandada por correo electrónico certificado por medio de la plataforma MAILTRACK y fue debidamente leída el 07 de abril de 2022 a las 11:01 a.m. por lo que de acuerdo con lo anterior la empresa demandada tenía para contestar hasta el día 21 de abril de 2022 enviando la correspondiente prueba. Que el día 02 de mayo de 2022 recibió prueba de la contestación de la demanda, por lo que considera que la contestación es extemporánea, y como prueba de ello remite las referidas pruebas (folio 20 y 20.1). Igualmente le informo que por error involuntario del Despacho el día 20 de abril de 2022, se profirió nuevamente auto admitiendo demanda y ordenando correr traslado (folio 17), notificado en estado N° 56 de fecha 21 de abril de 2022 (folio 17.1), y la demandada en correo enviado el día 02 de mayo de 2022 procedió a contestar la demanda (folio 19.1). Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. (los días 09 sábado, 10 al 17 de abril no corrieron términos por ser semana santa). Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que por error involuntario del Despacho, debido a que la providencia inicial no se había cargado al expediente, se dictó el día 20 de abril de 2022, auto admitiendo demanda (folio 17), cuando el mismo ya había sido proferido el día 05 de abril de 2022 (folio 13), notificado en el estado N°50 el día 06 de abril de 2022 (folio), por lo que se dispone dejar sin efecto la providencia de fecha 20 de abril de 2022, y para todos los efectos legales se tendrá como auto admisorio el auto de fecha 05 de abril de 2022.

Ahora bien como la parte demandante remitió notificación de la demanda y envió el auto admisorio de fecha 05 de abril de 2022 a la dirección electrónica a los correos info@miips.com.co,amsierra@miips.com.co, que reposa en el certificado de existencia y representación legal del demandado **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, dirección para notificaciones judiciales, el día 07 de abril de 2022 habiéndose obtenido el reporte de leído en la misma fecha.

Luego entonces, por aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la demanda fue notificada en legal forma y se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, que serían los días **8 y 18 de abril de 2022**. Lo anterior teniendo en cuenta que los días 11 al 15 de abril de 2022, corresponden a vacancia judicial por semana y corren términos, según se puede constatar en el calendario:

Desde el 09 al 17 de abril de 2022, no corrieron términos por ser días inhábiles y de semana santa.

De forma que, el término de diez (10) días para contestar la demanda empezó a correr el día siguiente en que se surtió la notificación, esto es, el 19 de abril del mismo año, los cuales se extendían el 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril y 02 de mayo de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demandada el día 02 de mayo de 2022 (pdf 19 y 19.1) debe indicar el Despacho que la misma se hizo dentro del término legal y se deberá aceptar la misma.

Por lo expuesto no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante cuando manifiesta que la contestación se hizo de manera extemporánea, por lo que se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 20 de abril de 2022, y para todos los efectos legales se tendrá como auto admisorio de la demanda el auto de fecha 05 de abril de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

2° RECONOCER personería al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** para actuar como apoderado principal de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.**

3° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** a nombre de **MI IPS NORTE DE SANTANDER,** por haberse presentado dentro del término legal.

4° SEÑALAR la hora de las 3:00 p.m. del día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico **jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co;** por ello, ese

es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00007-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARCOS FABIAN LOZANO RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00007-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00007-00** presentada por **MARCOS FABIAN LOZANO RODRIGUEZ** contra la **NUEVA EPS.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que se puede ver afectada con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00008-00**
PROCESO:	**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**RAFAEL ALCIDES MARTINEZ LIZARAZO, quien actúa como agente oficio de la señora ROSALBINA LIZARAZO DE MARTINEZ**
	NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-000087-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **MEDICUC IPS** y la **IPS ALIADOS EN SALUD S.A.,** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-000087-00** presentada por **RAFAEL ALCIDES MARTINEZ LIZARAZO,** quien actúa como agente oficio de la señora **ROSALBINA LIZARAZO DE MARTINEZ** contra la **NUEVA EPS.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario **MEDICUC IPS** y la **IPS ALIADOS EN SALUD S.A.,** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS, MEDICUC IPS** y a la **IPS ALIADOS EN SALUD S.A.,** a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **54001-41-05-002-2022-00673-00**
ACCIONANTE: **IRMA ANTONIA AMAYA DE VELANDIA**
ACCIONADOS: **CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER, CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA, CLÍNICA SANTA ANA, TRANSALIM, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, DR. WILLIAM ARMANDO MANTILLA DURAN, CENTRO MEDICO LOS SAMANES, IPS ONCOMEDICAL, LABORATORIO COLCAN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FONDONACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG**

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la accionante que el 25 de julio del año 2022 le fue practicada una biopsia, arrojando como resultado "*COMPATIBLE CON CARNINOMA INVASOR*", por lo que el 31 de agosto siguiente le fue practicada una cirugía de "*resección de cuadrante mama + colgajo*", en la cual se tomó una muestra enviada a patología que indicó "*compromiso del borde inferior por tumor en contacto con la tinta china*".

Manifiesta que, en razón de lo anterior, se le realizó una segunda cirugía el 06 de octubre siguiente de "*resección de cuadrante de mama colgajo local de piel compuesto de vecindad entre dos a cinco centímetros cuadrados y hibridación in situ con fluoresce*", cuyo resultado de patología se entregó el 16 de noviembre del 2022 indicando "*hallazgo POSITIVO para la amplificación genética ERBB2 por sobreexposición*".

Expone que, el pasado 03 de noviembre del año 2022 solicitó a la **EPS AFILIADIOS UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB-NORTE** la autorización de una consulta por oncología con el médico especialista **RICARDO PLAZAS**, esta que fue negada bajo el argumento de no tener convenio con este prestador, autorizándose en su lugar la consulta para la **CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER**.

Finalmente, argumenta que debido a la falta de confianza que le genera la **CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER** por experiencias desafortunadas de amigos y familiares cercanos, y por su estado de salud y avanzada edad, acudió a consulta particular

con el doctor **WILLIAM ARMANDO MANTILLA DURÁN** en la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, donde le fueron prescritos los siguientes servicios médicos:

"SS Autorización para poliquimioterapia de bajo riesgo así:
-Paclitaxel 80mg/m2, Dosis total 117 mg IV Día 1,8 y 15.
-Trastuzumab 8 mg/kg, Dosis total 390 mg IV Día 1.
2. Palonosetron 0.25 mg IV día 1.
3. Dexametasona 8 mg IV previo a Paclitaxel.
4. Clemastina 2 mg IV previo a Paclitaxel.
5. SS CH, perfil renal, perfil hepático.
6. SS Ecocardiograma TT.
7. SS IC por Radioterapia.
8. SS IC por Psicología, terapia física y rehabilitación, Nutrición.
9. Control por consulta externa de oncología en 3 semanas. "

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los referidos derechos fundamentales, la accionante pretende que se le ordene a la entidad accionada que corresponda, lo siguiente:

"1. **INFORMAR** los diferentes ONCÓLOGOS CLÍNICOS con los que puedo garantizar mi tratamiento médico ordenado, con el fin de que una vez tenga conocimiento al respecto, pueda elegir conforme a mi criterio, el profesional y la institución con la cual deseo continuar el tratamiento médico.

2. **AUTORIZAR** las ordenes médicas tanto de exámenes como procedimientos, impartidas por el Dr. William Armando Mantilla Durán – Oncólogo.

3. **AUTORIZAR Y CONCEDER** tratamiento integral a mi patología con el fin de garantizar la protección de mis derechos fundamentales y que los servicios de salud me sean ordenados y practicados de manera oportuna y de calidad, aunque no se encuentren dentro del servicio de aseguramiento respectivo.

4. **ORDENAR** que en caso de requerirse desplazamientos a la ciudad de Bogotá a realizarme radioterapias con el uso de herramientas de mayor tecnología y que mejoren mi calidad de vida de manera más eficaz, se reconozcan viáticos para mí y un acompañante."

1.4. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.4.1. La **IPS ONCOMEDICAL S.A.S** informó que la señora IRMA ANTONIA MAYA DE VELANDIA no ha sido atendida en esta IPS, y resaltó que en la actualidad mantiene un "*vínculo contractual vigente con la UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL para consulta en oncología clínica y tratamiento de quimioterapia*".

1.4.2. El **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADA NARVAEZ S.A.S. - COLCÁN S.A.S.** manifestó que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que las pretensiones de la misma se dirigen a la **UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL -CUB.**

1.4.3. La **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad de administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** inicialmente informó que la accionante se encuentra activa en calidad de beneficiario en el régimen de excepción de asistencia en salud. Así mismo, expuso que no es la entidad encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud, por cuanto ello es obligación de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB,** conforme el contrato de prestación de servicios suscrito.

1.4.4. La **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA** comunicó que la señora **AMAYA DE VELANDIA** recibe la prestación de los servicios de salud en calidad de cotizante activa afiliada al **FOMAG**, a partir del 01 de marzo del año 2018 como usuaria de la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB,** entidad tal que es la responsable de prestar los servicios requeridos por la prenombrada, concluyendo la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.5. La **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB** se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, argumentando que, a la accionante no se le ha garantizado la prestación de los servicios médicos que ha requerido, que las consultas se asignan acorde a la red primaria y secundaria y que fue remitida la **CLÍNICA CANCEROLÓGICA** donde existen varios especialistas en oncología.

Adicionalmente, la U.T. expuso que no tiene servicios activos en Bogotá con ningún prestador y que, por la especialidad de oncología, como red primaria se tiene a la **CLÍNICA CANCEROLOGICA DE CÚCUTA** y como red alterna a **ONCOMEDICAL,** por lo que, al haber gestionado las consultas con los médicos de su red principal, es su deber asistir a las mismas para que se genere las órdenes médicas pretendidas por parte de dichos profesionales, concluyendo que no es posible asignar la consulta con el médico pretendido, ya que este no labora en la red de la entidad.

1.4.6. La **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA,** informó que la señora **IRMA AMAYA DE VELANDIA** es una paciente de 75 años de edad, a la cual se le brindó atención médica el 21 de noviembre del año 2022 por la especialidad de oncología adultos, de manera particular, aclarando que esta IPS no tiene contrato de servicios de salud vigente con la EPS AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB NORTE.

1.4.7. La **CLÍNICA SANTA ANA, TRANSALIM, DR. WILLIAM ARMANDO MANTILLA DURAN, CENTRO MEDICO LOS SAMANES, y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG-,** guardaron silencio.

1.5. Decisión impugnada:

Mediante sentencia adiada 06 de diciembre del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** resolvió lo siguiente:

"**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora Irma Antonia Amaya De Velandia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB** que en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir de la notificación del presente proveído, autorice y realice a la señora Irma Antonia Amaya De Velandia una valoración médica con el especialista idóneo, adscrito a la entidad o a su red de prestadores de servicios, para que se determine si de la patología que presenta la actora surge la necesidad de autorizar y realizar los servicios médicos prescritos por el Dr. William Armando Mantilla Duran.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral y viáticos, conforme lo expuesto en las motivaciones
(…)"

1.6. Fundamentos de la impugnación:

La señora **IRMA ANTONIA AMAYA DE VELANDIA**, manifestó su inconformidad a la sentencia de primera instancia, fundamentando que el a quo no se pronunció respecto de la atención y tratamiento solicitado con el doctor **RICARDO PLAZA,** y de la prueba de la consulta particular del 06 de diciembre del año 2022, en la que el precitado médico le ordenó de manera inmediata el inicio del tratamiento a su patología, resaltando que la finalidad de la acción de tutela interpuesta es que se proteja el derecho que le asiste a elegir el profesional idóneo para su tratamiento, es decir, ser atendida por el precitado profesional en medicina, quien se encuentra dentro de la lista de médicos adscritos a la red prestadora de servicios de la entidad.

Aunado a ello, aduce que la Jueza de primera instancia omitió pronunciarse sobre la pretensión consistente en ordenar a la entidad accionada allegar la lista de los médicos adscritos a la red de prestadores de servicios y ordenar que la atención que requiere se autorice en la **IPS ONCOMEDICAL** con el doctor **RICARDO PLAZAS**.

Finalmente, solicita se revoque el fallo de tutela de primera instancia y en su lugar conceda el tratamiento integral solicitado, y se ordene la atención médica con el doctor **RICARDO PLAZA**, aclarando que su intención no fue solicitar atención con el doctor **MANTILLA**, quien se encuentra en la ciudad de Bogotá, sino que lo mencionó para poner de presente que, debido a que los profesionales en salud de la entidad accionada no le brindaron el diagnóstico acertado, se vio en la obligación de consultar varios médicos de forma particular.

1.7. Actuación procesal de este Despacho:

La acción de tutela se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el 16 de diciembre del año en curso y se dispuso la admisión de la misma mediante auto de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados el 17 de enero siguiente.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a los antecedentes previamente expuestos, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Determinar lo *¿si la* ***U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB*** *trasgrede los derechos fundamentales de la señora* ***IRMA ANTONIA AMAYA DE VELANDIA*** *al no autorizar la consulta por especialista en oncología en la IPS de su preferencia, dentro de la red prestadora de servicios de esta entidad?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, hay lugar a modificar la sentencia de tutela de primera instancia, habida cuenta que se encuentra acreditado que la **IPS ONCOMEDICAL S.A.S.** se encuentra dentro de la red prestadora de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB,** por lo que le asiste el derecho a la accionante de la libre escogencia de la IPS, máxime al tratarse de una mujer sujeto de especial protección constitucional, debido a su avanzada edad y padecer de una enfermedad catastrófica.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2. Derecho fundamental a la salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho[1].

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."[2] Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser

[1] Sentencia T-999/08
[2] Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos".

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: "(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios."[3]

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, optimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.[4]

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993, en su artículo 156, literal C, dispone que "todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.3. Derecho a la libre escogencia de la institución prestadora de servicios de salud:

La H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido que la libre escogencia es un derecho de doble vía, pues, de una parte, *constituye una facultad que tienen los usuarios para escoger la E.P.S. a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y la I.P.S. en la que suministrarán tales servicios, así como también, es una potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas*[5].

Pese a esto, la Corte ha aclarado que el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo

[3] Sentencia T-999/08.
[4] Sentencia T-816/08.
[5] Entre otras, sentencias T-171 de 2015 y T-069 del 2018.

siguiente: (i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S.[6]

A su vez, en sentencia T-062/2020, el máximo tribunal constitucional consideró que que la posibilidad de escoger la entidad prestadora del servicio de salud, constituye una de las facetas del derecho a la salud, es así como toda persona afiliada al sistema tiene la libertad de escoger la EPS que considere más apropiada para cubrir sus necesidades o que lo proteja de manera óptima ante la ocurrencia de una contingencia, una vez afiliado tiene la posibilidad de elegir de la lista de IPS con las que su EPS tiene convenio, es decir, que el afiliado puede seleccionar discrecionalmente cual será la IPS que llevará a cabo su servicio médico siempre y cuando se encuentre en la red de cobertura de la EPS escogida.

No obstante, en la referida sentencia se establecen tres excepciones que permiten a los usuarios escoger una IPS que no tenga convenio con la EPS, según lo explicó la Corte "(i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias; (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice; o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuario", por lo que es tarea del fallador analizar cada caso en concreto y verificar si se cumplen alguno de los presupuestos.

2.3.1.4. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2°, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *"la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley"*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

> "La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio "*se debe encaminar a la protección*

[6] T-268 A de 2012.

constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno".

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "*(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*"[7]. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: "(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: ***(i) sujetos de especial protección constitucional*** *(menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de* ***(ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)".*** (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

> "(…) **(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.** La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
> (…)" (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine[8].

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios

[7] Sentencia T-760 de 2008.
[8] Sentencia T-387 de 2018.

se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

> **"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable**.
>
> De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas." (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la accionante con la impugnación presentada, pretende se revoque la sentencia de tutela proferida el 06 de diciembre del año 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, argumentando que omitió pronunciarse respecto de la pretensión consistente en ordenar que al atención y tratamiento oncológico que requiere sea autorizado con el doctor **RICARDO PLAZA** en la **IPS ONCOMEDICAL S.A.S.,** en virtud de su derecho a la libre escogencia de IPS. Así mismo, pretende se ordene el tratamiento integral a su patología negado por el a quo.

Pues bien, revisadas las consideraciones de la sentencia de primera instancia, advierte el Despacho en primer lugar que, en efecto, el a quo se centró en resolver la pretensión No. 2 del acápite del escrito de tutela titulado **"PETICIÓN"**, consistente en la autorización de las órdenes médicas prescritas por el doctor **WILLIAM AMANDO MANTILLA DURAN**[9]**,** médico particular que no hace parte de la red prestadora de servicios, pero que dado a la condición de sujeto de especial protección de la accionante por su edad y el padecimiento de "TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA", decidió amparar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **AMAYA DE VELANDIA,** ordenando a la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB** garantizar una valoración médica para verificar la pertinencia y necesidad del suministro de tales servicios médicos, en otras palabras, para que se realizara la trascripción de dichas órdenes médicas.

Empero, le asiste razón a la parte actora, en la medida de que, tal y como lo certificó la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB** en su escrito de contestación, a la señora **IRMA ANTONIA AMAYA DE VELANDIA** ya le había sido autorizada una consulta por la especialidad de *ONCOLOGÍA CLÍNICA* en la **CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER**[10]**,** y que la prenombrada también solicitó en su escrito tutelar que su atención fuese autorizada en la **IPS ONCOMEDICAL S.A.S** con el médico oncólogo **RICARDO PLAZAS**, por considerarlo un profesional íntegro e idóneo para tratar la enfermedad que padece[11], esto en concordancia con el hecho No. 9 de dicho escrito.

[9] Ver página 3 del archivo PDF "01-01 escritodetutela".
[10] Ver página 26 del archivo PDF "10-01 respuestafoscal".
[11] Ver página 5 del archivo PDF "01-01 escritodetutela".

En este sentido, si bien la pretensión encaminada a obtener la autorización de los servicios médicos en la IPS de su preferencia no fue estudiada por el A quo al no haber sido enunciada en el acápite de pretensiones, lo cierto es que la acción de tutela goza de informalidad, por lo que es deber del Juez de tutela estudiar en su integridad la petición de tutela, requiriendo su ampliación de ser necesario.

Precisado lo anterior, se tiene que el derecho a la libre escogencia de la entidad prestadora de salud es la facultad que le asiste a todo usuario de seleccionar discrecionalmente la IPS que brindará los servicios médicos, limitándose esta potestad a las IPS con las que su EPS tenga convenio.

Por lo tanto, se procedió a verificar si la **IPS ONCOMEDICAL S.A.S** en la que presta sus servicios el doctor **RICARDO PLAZAS** hace parte de la red prestadora de servicios de la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB,** encontrándose lo siguiente:

(i) La **IPS ONCOMEDICAL S.A.S** en el escrito de contestación de la acción de tutela, manifestó tener contrato vigente con la U.T.[12]

(ii) La **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB** expuso en el escrito de oposición de la acción de tutela que la **IPS ONCOMEDICAL S.A.S** pertenece a su red alterna de prestadores, lo que se pudo verificar en la página web[13] de esta entidad, veamos:

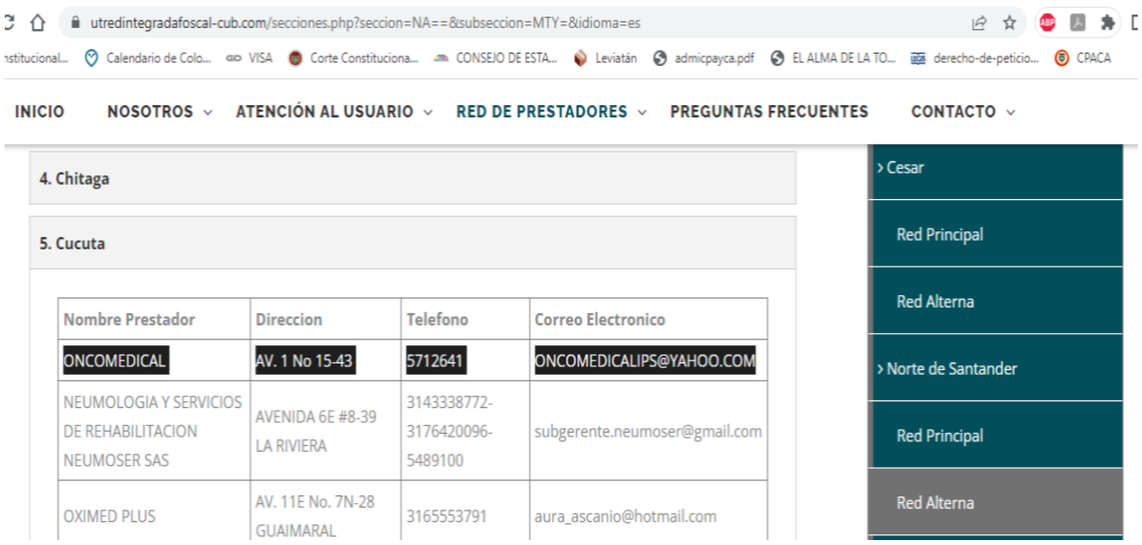

(iii) La señora **IRMA ANTONIA AMAYA DE VELANDIA** mediante memorial remitido el pasado 17 de enero, aportó el "*ACTA DE MODIFICACIÓN EN TIEMPO AL CONTRATO MAG NO. NOR-UTR7-MG269-2018, SUSCRITO ENTRE UNIÓN TEMPORAL UT. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB Y ONCOMEDICAL I.P.S. S.A.S.*", con fecha de vigencia hasta el 31 de mayo del 2023, veamos:

[12] Archivo PDF 5-01.
[13] https://www.utredintegradafoscal-cub.com/secciones.php?seccion=NA==&subseccion=MTY=&idioma=es

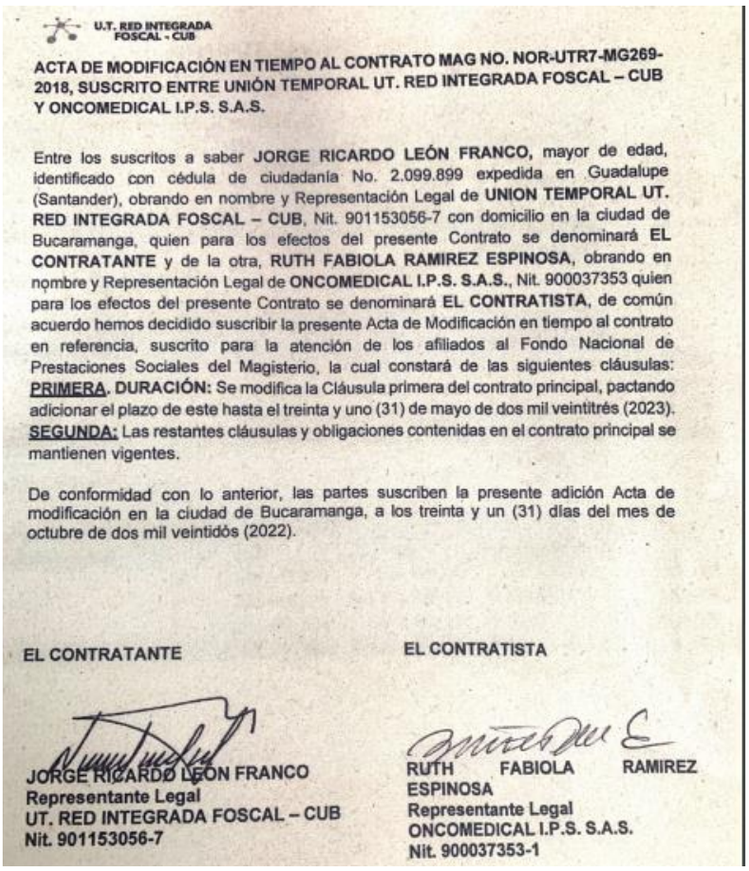

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

ACTA DE MODIFICACIÓN EN TIEMPO AL CONTRATO MAG NO. NOR-UTR7-MG269-2018, SUSCRITO ENTRE UNIÓN TEMPORAL UT. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB Y ONCOMEDICAL I.P.S. S.A.S.

Entre los suscritos a saber **JORGE RICARDO LEÓN FRANCO,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.099.899 expedida en Guadalupe (Santander), obrando en nombre y Representación Legal de **UNION TEMPORAL UT. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB**, Nit. 901153056-7 con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, quien para los efectos del presente Contrato se denominará **EL CONTRATANTE** y de la otra, **RUTH FABIOLA RAMIREZ ESPINOSA**, obrando en nombre y Representación Legal de **ONCOMEDICAL I.P.S. S.A.S.**, Nit. 900037353 quien para los efectos del presente Contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, de común acuerdo hemos decidido suscribir la presente Acta de Modificación en tiempo al contrato en referencia, suscrito para la atención de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual constará de las siguientes cláusulas: **PRIMERA. DURACIÓN:** Se modifica la Cláusula primera del contrato principal, pactando adicionar el plazo de este hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDA:** Las restantes cláusulas y obligaciones contenidas en el contrato principal se mantienen vigentes.

De conformidad con lo anterior, las partes suscriben la presente adición Acta de modificación en la ciudad de Bucaramanga, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

EL CONTRATANTE

JORGE RICARDO LEON FRANCO
Representante Legal
UT. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB
Nit. 901153056-7

EL CONTRATISTA

RUTH FABIOLA RAMIREZ ESPINOSA
Representante Legal
ONCOMEDICAL I.P.S. S.A.S.
Nit. 900037353-1

Bajo este panorama, concluye el Despacho que, al encontrarse debidamente probado que la **IPS ONCOMEDICAL S.A.S** es parte de la red prestadora de servicios de la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB,** al haberse negado a la accionante la atención y tratamiento oncológico en esta IPS se vulneró su derecho fundamental a la salud, en la esfera del derecho a la libre escogencia, debido a que este le otorga al afiliado la facultad de elegir la IPS que prefiera de la red de servicios de su EPS, para la atención integral de sus patologías y que a su juicio resulte idónea y de calidad para lograr el mejoramiento de su estado de salud.

En consecuencia, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

> "**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB**, que en un término de veinticuatro (24) horas (debido a la gravedad de la patología que padece la accionante), proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos en aras de autorizar la "**CONSULTA POR ONCOLOGÍA CLÍNICA"** a favor de la señora **IRMA ANTONIA AMAYA DE VELANDIA** en la **I.P.S. ONCOMEDICAL S.A.S.,** así como la totalidad de las valoraciones y servicios oncológicos que en adelante le sean prescritos en esta IPS, siempre y cuando la misma pueda garantizar la capacidad técnico-científica para prestación de los mismos y se encuentre dentro de su red prestadora de servicios."

De otra parte, con relación al segundo problema jurídico planteado, con relación a la inconformidad planteada por la accionante en la negativa del A quo de conceder su tratamiento integral, esta instancia encuentra pertinente modificar dicha orden en tal sentido, habida cuenta que resulta evidente que la señora **IRMA ANTONIA AMAYA DE VELANDIA** acredita los presupuestos jurisprudenciales previamente expuestos para otorgar dicho tratamiento integral, a saber:

(i) Es un sujeto de especial protección constitucional debido a que tiene 76 años de edad y padece de una enfermedad catastrófica como lo es el ***TUMOR MALIGNO DE LA MAMA*;**

(ii) Se encontró probada la vulneración a su derecho fundamental de salud por parte de la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB,** al no permitirle ejercer su derecho a la libre escogencia, lo que afecta la continuidad del tratamiento médico para una enfermedad de tal carácter;

(iii) Debido a su grave padecimiento, que amenaza su vida, es dado concluir que requiere atención médica, máxime obrando un concepto médico de que requiere, entre otros servicios médicos, el inicio de quimioterapias.

Así las cosas, se modificará el numeral tercero de la sentencia en comento, el cual quedará así:

> "**TERCERO: ORDENAR a la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **IRMA ANTONIA AMAYA DE VELANDIA** para enfrentar la patología ***"TUMOR MALIGNO DE LA MAMA"*** que padece**,** esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para ella y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes adscritos a la red prestadora de servicios."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de sentencia adiada 06 de diciembre hogaño, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, los cuales quedarán así:

> "**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB**, que en un término de veinticuatro (24) horas (debido a la gravedad de la patología que padece la accionante), proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos en aras de autorizar la **"CONSULTA POR ONCOLOGÍA CLÍNICA"** a favor de la señora **IRMA ANTONIA AMAYA DE VELANDIA** en la **I.P.S. ONCOMEDICAL S.A.S.,** así como la totalidad de las valoraciones y servicios oncológicos que en adelante le sean prescritos en esta IPS, siempre y cuando la misma pueda garantizar la capacidad técnico-científica para prestación de los mismos y se encuentre dentro de su red prestadora de servicios."

"**TERCERO: ORDENAR a la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **IRMA ANTONIA AMAYA DE VELANDIA** para enfrentar la patología ***"TUMOR MALIGNO DE LA MAMA"*** que padece**,** esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para ella y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes adscritos a la red prestadora de servicios."

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2022-00398-00**
PROCESO:	**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ANATOLIO MORENO ALVAREZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00398-00**. Informando que fue recibida respuesta del requerimiento previo que se hiciera a Colpensiones por parte de la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, quien manifiesta que ella no es la encargada de dar cumplimiento al fallo proferido en la presente tutela, que la dependencia encargada es el área competente es la **DIRECCIÓN DE MEDICINAL LABORAL**, quien está representada por la doctora ANA MARIA RÚIZ MEJIA, como se puede evidenciar en el siguiente link: https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/, Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo y estando en trámite del incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo a la información recibida por la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, quien manifiesta que ella no es la encargada de dar cumplimiento al fallo proferido en la presente tutela, que el área competente es la **DIRECCIÓN DE MEDICINAL LABORAL**, quien está representada por la doctora **ANA MARIA RÚIZ MEJIA**, se hace procedente vincular al presente incidente a la mencionada doctora, quien puede verse afectada con la decisión que se llegue a tomar.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

1° INTEGRAR el contradictorio con la **DIRECCIÓN DE MEDICINAL LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que es la encargada del cumplimiento del fallo proferido en la presente acción de tutela**,** quien se puede ver afectada con la decisión que se llegue a tomar en el presente incidente de desacato, en consecuencia se le concede **UN TÉRMINO DE UN (01) DIA CONTADO A PARTIR DEL RECIBO DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN PARA QUE EJERZA EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591de1991.

2° NOTIFICAR el presente auto al referido Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo copia de la respectiva carpeta que contiene el tramite incidental.

3° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
Secretario